



JG

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
(NIT. 901.128.535-8)
DEMANDADOS: LUZ ESTELLA JAIMES MENDEZ (C.C. 63.279.829)
JAIRO GÓMEZ NAVARRO (C.C. 13.841.546)
RADICADO: 680014003011-2022-00580-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el **juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**”*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Así las cosas, siendo patente que la parte actora no procedió a la notificación de la demandada **LUZ ESTELLA JAIMES MENDEZ**, conforme al requerimiento efectuado en auto del **20 de octubre de 2023**, ni tampoco acreditó haberla ya efectuado, conlleva a tener por desistida tácitamente la presente demanda sin condenarle en costas.

Por otra parte, y examinadas nuevamente las diligencias, al demandado **JAIRO GOMEZ NAVARRO**, le fue notificado personalmente la orden que libró mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP; tal y como se deja ver en el Certificado **Guía Nos. 1120324200975 y 2217074300975**, emitido por la empresa **CERTIPOSTAL-SOLUCIONES INTEGRALES**, con fecha de entrega del **19 de febrero de 2023 y 10 de septiembre de 2023** (Nos. 008 y 013 expediente virtual C-1), con resultado positivo a la diligencia de notificación; quien dentro del término de ley no contestó la demanda.

Por lo que no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: **“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”** (Subraya fuera de texto).*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 ib., se fija la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

De otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de la demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de **LUZ ESTELLA JAIMES MENDEZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso. Sin condena en costas.

SEGUNDO: No hay lugar a levantar medidas cautelares en contra de dicha demandada, pues no se decretaron en su contra.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JAIRO GOMEZ NAVARRO**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el **artículo 446 del C.G.P.**

SEXTO: SEÑALAR la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

OCTAVO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

NOVENO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO** - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ